



Con fecha 25 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud de D. [REDACTED], que quedó registrada con el número de expediente: [REDACTED].

Con fecha 4 de abril de 2022 esta solicitud se recibió en el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

En la solicitud de acceso a la información pública analizada se indica lo siguiente:

*“Solicito al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA) copia íntegra de todos los informes emitidos por el SNCA sobre el contrato titulado Material de protección, mascarillas, para el pabellón 10 de IFEMA con Código CPV 18143000-3, Número de expediente A/SUM-011335/2020 y Referencia 3616757 (1.250.000 euros) con la empresa PRIVIET SPORTIVE S.L. B80714439. Con fecha 1 de abril de 2020 la Dirección General de Proceso Integrado de Salud de la Comunidad de Madrid se dio conformidad a la oferta para la adquisición y por el importe de los productos que se relacionan.”*

En relación a la solicitud realizada, debe señalarse que conforme a la letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Una vez analizada la solicitud, este Servicio Nacional de Coordinación Antifraude considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, por lo que se vería afectada por una limitación al acceso a la información pública, tal y como recoge el artículo 14.1 letra e) de la ley 19/2013. Este perjuicio podría producirse ya que el conocimiento de la información solicitada podría incidir negativamente en la eficacia de las actuaciones judiciales actualmente llevadas a cabo por la Fiscalía Europea.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1. letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el

plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

*Firmado electrónicamente por Mercedes Rodríguez Tarrida*

*Subdirectora General del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude.*